

15.

EXISTENCIA DE DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE UN CANDIDATO DE ELECCIÓN POPULAR. NO PRODUCE ILEGIBILIDAD.- De conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción II, de la Constitución General de la República, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; correlativamente el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dispone que los derechos de los Ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado; en tanto que el numeral 119 de la Constitución del Estado mandata que para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos; a su vez el artículo 13 del Código Electoral de la Entidad relativo a los requisitos de elegibilidad estipula que para ser electo a los cargos de la elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que ahora cada caso señala la Constitución Política del Estado. Por tanto, no es dable tener por actualizada la hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos y, en consecuencia, declarar la inelegibilidad de un candidato de elección popular, por que se haya presentado denuncia penal en su contra, toda vez que la normativa prevé expresamente como motivo de suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanas la existencia de un auto de formal prisión por delito que merezca pena corporal en contra del candidato y no por una denuncia penal, que por su propia naturaleza es distinta al auto de formal prisión. La denuncia es la comunicación oral o por escrito que hace cualquier personas a la autoridad competente de la posible comisión de hechos que puedan constituir un delito, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien debe practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño. En ese sentido, la indagación comienza con la noticia del hecho delictuoso y culmina con el ejercicio de la acción penal o resolución de no ejercicio; al auto de formal prisión en cambio, es la declaración jurisdiccional que además de establecer y justificar el procesamiento del presunto responsable, fija el cuerpo del delito y determina conforme al Código Penal el tipo delictivo que será materia del proceso en estricto

sentido procesal jurisdiccional; consecuentemente, la denuncia penal produce una indagatoria que puede culminar en el ejercicio de la acción penal o la resolución en sentido contrario, en tanto que el auto de formal prisión somete a proceso ante la autoridad formal y materialmente judicial al inculpado. Por disposición constitucional el auto de formal prisión arroja consecuencias como la de suspender al proceso en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanos, la denuncia penal no tiene esos efectos por no preverse de esa forma, ni en la Constitución ni en la ley secundaria.-

Cuarta Época:

Juicio de inconformidad. TEEM-JIN-073/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- 08 de diciembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alejandro Sánchez García.- Secretaria: Josefina Solórzano Rodríguez.

Pleno; tesis: P.4 015/08